

pago, y èsta hacerle arreglado à lo que el Consejo previene en los Reglamentos formados, y que se forman, para la distribucion, y manejo de los caudales de Propios de cada Pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los Documentos justificativos de las cargas, à que es responsable el Comun, ya sean piadosas, ò profanas, examinando el titulo en que se fundan, y su legitimidad, por no agravar indebidamente à los Pueblos, ni perjudicar à tercero.

De la literal disposicion, y contexto de estos Reglamentos no pueden exceder las Justicias, ni los demás, que forman con ellas la Junta municipal de Propios, y Arbitrios de cada Pueblo, ni los Ayuntamientos, ò Concejo: al modo que en un Concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por reditos de Censos debidos à Iglesias, Monasterios, Capellanias, y Obras Pias, no por esso dexan de acudir à la Justicia Real donde pende el Concurso, à demandar su Credito, ateniendose en quanto al pago à la sentencia de graduacion, por la qual el Fuez del Concurso señala el Lugar en que se deben hacer, y excluye los Creditos indebidos, equiparandose à un juicio universal la distribucion de Propios, por tener contra si estos efectos cargas necessarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia, y Dependientes del Comun: otras de justicia à sus acreedores, y otras voluntarias, y extraordinarias, cuya graduacion està reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran à Causas Pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los Interesados hagan recursos, ni gastos, y por essa razon se ha-

